

Santiago, once de diciembre de dos mil siete.-

VISTOS:

Se ha instruido este sumario Rol 2.182-98 Episodio denominado “Juan Heredia”, a fin de establecer la responsabilidad que le corresponde a **JOSÉ JERMÁN SALAZAR MUÑOZ**, natural de Los Ángeles, Run 4.083.933-K, 69 años, Casado, Suboficial de Carabineros en Retiro, domiciliado en Calle Carlos Ibáñez del Campo N° 0221, Los Ángeles; a **JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GÁLVEZ**, natural de Los Ángeles, Run 2.708.370-6, 78 años, Suboficial de Carabineros en Retiro, domiciliado Calle Nueva N°0660, Los Ángeles; y a **JUAN MANUEL VILLABLANCA MÉNDEZ**, natural de Traiguén, Run 3.088.480-9, 72 años, Suboficial de Carabineros en Retiro, domiciliado Calle Carlos Ibáñez del Campo N° 0380, Los Ángeles, en el delito de Secuestro Calificado de **JUAN ISAIAS HEREDIA OLIVARES**.

A fojas 2 rola querella criminal interpuesta por la hija de la víctima de autos doña Nancy Patricia Heredia Burgos, por el Secuestro Calificado de su padre Juan Isaías Heredia Olivares, quien con fecha 16 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, en presencia de su madre, sus dos hermanas menores de edad, la asesora del hogar y vecinos, fue detenido en su domicilio ubicado en calle Oronpello N° 440, Ciudad de Los Ángeles, por una patrulla de Carabineros de la Primera Comisaría de esa ciudad, quienes lo trasladaron en un vehículo del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) a un lugar desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticias acerca de su paradero, pese a ser buscado por sus familiares en las distintas unidades policiales y militares de la zona.

A fojas 393, y en los mismos términos, se adhieren a la querella la cónyuge de Heredia Olivares doña Nancy Elsa Burgos Barriga, sus dos hijas Verónica Jeannette Heredia Burgos y Jenny Loreto Heredia Burgos.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales: **José Jermán Salazar Muñoz** a fojas. 59, 139 y 579, **José Miguel Beltrán Gálvez** a fojas. 60 y 580 y **Juan Manuel Villablanca Méndez** a fojas 62 y 578.

Por resolución de fojas 624, se somete a proceso a **JOSÉ JERMÁN SALAZAR MUÑOZ**, **JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GÁLVEZ** y a **JUAN MANUEL VILLABLANCA MÉNDEZ**, ya individualizados, como autores del delito de Secuestro Calificado de Juan Isaías Heredia Olivares, previsto y sancionados en el artículo 141 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fojas 780, se dictó acusación fiscal a fojas 781, en contra de las mismas personas, en la misma calidad y por el mismo delito por el cual fueron sometidos a proceso.

A fojas. 787, Raquel Mejias Silva, abogado en representación del Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior, adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos que ésta se encuentra formulada.

A fojas 807, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes se adhiere a la acusación fiscal, deduciendo demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1057 la defensa de **José Jermán Salazar Muñoz**, contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitado absolución de su representado y tacha a los testigos Nancy Patricia Heredia Burgos, Tita Magali Villagrán Palacios, Alicia Ruth Villagrán Palacios y Nancy Burgos, por afectarles las causales establecidas en los numerales 1 y 11; 8, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, no ofreciendo prueba al respecto.

La misma abogada Ximena Márquez Peredo, a fojas 1065, contesta acusación fiscal y las adhesiones a la misma, en representación de **José Miguel Beltrán Gálvez**, solicitando la absolución de su representado y tacha a los testigos Nancy Patricia Heredia Burgos, Tita Magali Villagrán Palacios, Alicia Ruth Villagrán Palacios y Nancy Burgos, por afectarles las causales establecidas en los numerales 1 y 11; 8, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, no ofreciendo prueba al respecto.

A fojas 1073, la defensa de **Juan Manuel Villablanca Méndez** contesta acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución de su representado en atención a que este no tuvo participación alguna ni como autor, cómplice o encubridor del ilícito que se le imputa y tacha a los testigos Nancy Patricia Heredia Burgos, Tita Magali Villagrán Palacios, Alicia Ruth Villagrán Palacios y Nancy Burgos, por afectarles las causales establecidas en los numerales 1 y 11; 8, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, no ofreciendo prueba al respecto.

A fojas 1083 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en de los autos.

A fojas 1414 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 1415 e trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver a fojas 1418 y 1424.

Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las Tachas

PRIMERO: Que en el segundo otrosí de sus escritos de Contestación y adhesión de fojas 1057, 1065 y 1073, la defensa de los encausados Salazar Muñoz, Beltrán Gálvez y Villablanca Méndez, tacha a los testigos Nancy Patricia Heredia Burgos, Tita Magali Villagrán Palacios, Alicia Ruth Villagrán Palacios y Nancy Burgos, por afectarles las causales de inhabilidad establecidas en los numerales 1 y 11; 8, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, no ofreciendo prueba al respecto.

SEGUNDO: Que resulta procedente declarar inadmisibles las tachas deducidas por las defensas, al no haber señalado circunstanciadamente los medios de prueba con que pretendían acreditarlas, en concordancia con lo establecido en el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

II.-En cuanto a la Acción penal

TERCERO: Que por resolución de 11 de julio de 2006, rolante a fojas 781, se dictó Acusación Fiscal en contra de **JOSÉ JERMÁN SALAZAR MUÑOZ, JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GÁLVEZ** y a **JUAN MANUEL VILLABLANCA MÉNDEZ** en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado previsto y sancionados en el artículo 141 del Código Penal en la persona de **JUAN ISAIAS HEREDIA OLIVARES**.

En cuanto a la existencia del hecho punible:

CUARTO: Que en orden a establecer el ilícito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela de fojas 2 y siguientes interpuesta por Nancy Patricia Heredia Burgos, en su calidad de hija de Juan Isaías Heredia Olivares; adhesión a la querrela de fojas 393 y siguientes, interpuesta por Nancy Elsa Burgos Barriga, Verónica Jeannette Heredia Burgos y Jenny Loreto Heredia Burgos, en calidad de cónyuge e hijas del mismo respectivamente, las que dan cuenta que su padre y cónyuge Juan Isaías Heredia Olivares, fue detenido el 16 de septiembre de 1973

aproximadamente a las 09:00 horas en su domicilio en la Ciudad de Los Ángeles, por una patrulla de carabineros en presencia de las querellantes, hecho presenciado además por la empleada doméstica de su casa y los vecinos y que pese haber hecho diferentes gestiones para lograr su ubicación, éste se encuentra desaparecido hasta la fecha.

2) Documentos remitidos por Secretario Ejecutivo del Programa Continuación de la Ley 19.123 de fojas 80 y siguientes, los que sustentan la convicción que se formó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de que Juan Heredia y otros, fueron arrestados por agentes del Estado y conducidos por ellos a algún lugar desde el cual desaparecieron, llevando a la comisión a concluir que se cometieron violaciones a los Derechos humanos por parte de estos agentes del Estado responsables de su desaparecimiento y suerte final.

3) Causa rol 79.046 del Primer Juzgado del Crimen de Los Ángeles, acumulados a esta causa a fojas 149 y siguientes y en los que se Instruyó sumario el 23 de septiembre de 1974 por la presunta desgracia de Juan Isaías Heredia Olivares, y los que se agregan antecedentes útiles de los que se desprende que Heredia Olivares, fue detenido en su domicilio por personal de Carabineros y que hasta la fecha su familia desconoce su paradero.

4) Informe de la señora Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, quien consigna que, según antecedentes que obran en su poder, Juan Heredia Olivares y otros, habrían sido detenidos en sus respectivos domicilios por efectivos de Carabineros de una Comisaría de Los Ángeles, quienes de acuerdo a la información proporcionada por testigos, se movilizaban en una camioneta del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), desconociéndose la suerte de Heredia Olivares y otros tres detenidos, debido a que uno de ellos fue ejecutado.

5) Resultados de Ordenes de Investigar de fojas 286 y siguientes, de fojas 340 y siguientes; cuyos informes señalan que con los antecedentes recabados en la investigación quedé establecido que Juan Isaías Heredia Olivares, junto a otros cinco partidarios del gobierno de la unidad popular, fueron detenidos el mismo día y por la misma patrulla compuesta por personal de carabineros de la Comisaría sur de la Ciudad de Los Ángeles, sin que en su contra existiera orden judicial alguna o requerimiento de la Fiscalía Militar, detenciones que se llevaron a efecto en un radio de unas 12 cuadras aproximadamente y mediando entre la primera y la última 1 hora y media.

6) Copias fotostáticas de rol 13-97 del Tercer Juzgado Militar de Concepción agregadas a fojas 440 y siguientes y autorizadas conforme con su original por la Señorita Secretaria de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 481, y de las que se desprende que Juan Isaías Heredia Olivares, fue detenido en su domicilio por personal de Carabineros y que hasta la fecha se encuentra desaparecido.

7) declaraciones policiales de:

- a) **Nancy Patricia Heredia Burgos** de fojas 44, quien señala ser hija legítima de Juan Isaías Heredia Olivares, quien el 16 de septiembre de 1973 fue detenido por funcionarios de carabineros sin que, hasta la fecha, tenga noticias de su paradero, pese haber hecho diferentes gestiones para ubicarlo.
- b) **Tita Magali Villagrán Palacios** de fojas 53 y 343 y **Alicia Ruth Villagrán Palacios** de fojas 54 y fojas 194, 305; quienes están contestes en declarar que su padre fue detenido por el mismo personal de carabineros, el mismo día y minutos antes de la detención de Heredia Olivares; sin embargo, y a diferencia del este último, su padre fue encontrado herido en el Hospital de Los Ángeles, falleciendo posteriormente a causa de las heridas a balas que recibió.

- c) **María Inés Contreras Vásquez** de fojas 196, quien declara que para la fecha de la detención de Juan Heredia Olivares se encontraba trabajando en la casa del matrimonio Heredia Burgos como asesora del hogar. Que recuerda que el día 16 de septiembre de 1973, llegó a la casa personal de carabineros quienes procedieron a detener a su patrón. Que todo ocurrió muy rápido y en presencia de su esposa, hija y de ella. Que pudo observar que dos carabineros procedieron a la detención, uno se encontraba en la puerta y, al parecer, otro en la reja. Que sus familiares nunca tuvieron respuesta acerca del paradero de Juan Heredia.
 - d) **Maria Teresa Burgos Barriga** de fojas 214, la que da fe de la infructuosa búsqueda de su cuñado Juan Heredia Olivares, recordando que en una ocasión, concurrió con el hermano de la víctima a hablar con el mayor de carabineros de apellido Solari, quien en una conversación que cataloga “en grado de confianza”, debido a que este era masón y ella cónyuge de un integrante de este movimiento, le manifestó que había recibido órdenes de Santiago para eliminar a la gente de izquierda.
 - e) **Nancy Elsa Inés Burgos Barriga** de fojas 347, cónyuge de Juan Heredia Olivares, quien depone que el día 16 de septiembre de 1973, siendo las 9:30 horas, llegaron hasta su domicilio funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Los Ángeles, quienes vestían uniforme reglamentario y cascos, los que una vez en el interior de la casa, se acercaron a su marido y le comunicaron que debía acompañarlos, siendo subido a un furgón verde de propiedad del SAG, retirándose en dirección desconocida, siendo esa la última vez que vio a su marido.
 - f) **Wilfredo Burgos Barriga** de fojas 552; quien expone que es hermano de la cónyuge de Juan Heredia Olivares, y que ayudando a su hermana a rastrear el paradero de su cuñado llegaron donde un sujeto que les señaló que tenía información acerca del lugar en donde se encontraba éste, sin embargo le había solicitado dinero a cambio de entregarle dicha información, lo que nunca se materializó.
- 8) **declaraciones judiciales de:**
- a) **Alicia Ruth Villagran Palacios** de fojas 64; quien no ratifica su declaración policial, debido a que en ella se copió los dichos su hermana. Agrega que en la fecha de ocurrida la detención de su padre Tito Villagrán, ella estaba en Santiago y que al enterarse viajó hacia la ciudad de los Ángeles y que al llegar a esa ciudad se encontró con un carabinero de apellido Daguere quien le informó que su padre se encontraba mal herido en el hospital, por lo que, junto a su hermano, se dirigió hacia ese lugar en donde en una primera instancia le negaron que estuviera en allí, pero que dos días después lograron recuperar el cuerpo de su padre. Que al retirar el cadáver de su padre acribillado, vio otro cuerpo en las mismas condiciones, descartando que se tratara del profesor Heredia, a quien conocía.
 - b) **Tita Magali Villagran Palacios** de fojas 65, quien expone que ratifica su declaración policial, agregando que no presenció la detención del señor Heredia, sin embargo agrega que su padre Tito Villagrán, fue detenido el mismo día 16 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 09:00 horas, concluyendo que ambos fueron detenidos en un operativo en que participó Carabineros deteniendo a varias personas del mismo sector.
 - c) **Nancy Patricia Heredia Burgos** de fojas 133, quien ratifica su declaración policial, sin aportar más antecedentes acerca e los hechos que los allí expuestos y en la querrela criminal de fojas 2 y siguientes.

- d) **Nancy Elsa Inés Burgos Barriga** de fojas 137 y fojas 328, quien ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones sin aportar mayores datos.
- e) **Maria Inés Contreras Vásquez** de fojas 198, quien ratifica sus dichos declarados ante la policía de Investigaciones precisando que, efectivamente, el día 16 de septiembre de 1973, estaba trabajando en la casa de Juan Heredia Olivares, y que en horas de la mañana, mientras estaba en uno de los dormitorios de la casa, sintió ruidos en el living de la misma, percatándose que al interior del domicilio habían tres carabineros, uno de los cuales salió con el señor Heredia. Que la cónyuge de éste le pidió que le llevara un chal, constatando que su patrón estaba al interior de un furgón verde que era del SAG, y un funcionario de carabineros armado estaba sentado a su lado.
- f) **Ana Maria Burgos Barriga** de fojas 201, quien depone que el día 15 de septiembre de 1973, el hijo de su vecina, ligado a los organismos de represión de la ciudad de los Ángeles, le comentó que el nombre de su cuñado Juan Heredia Olivares figuraba en una nómina de personas que iban a ser detenidos, pidiéndole que le avisara a Heredia para que huyera, no pudiendo convencerlo de ello. Que al otro día la llamó por teléfono su hermana, cónyuge de la víctima, quien le informó que a su cuñado se lo había llevado una patrulla de carabineros.
- g) **Wilfredo Harold Burgos Barriga**, de fojas 420, quien ratifica su declaración policial sin agregar nuevos antecedentes.
- h) **Juan Patricio Abarzua Cáceres** de fojas 572, quien señala que es efectivo que después del 11 de septiembre de 1973, fue llamado a reintegrarse al Ejército, como reservista, en donde cumplió labores administrativas en el Departamento de Inteligencia consistente en enrolar a los detenidos que llegaban al Regimiento, y que en ese lugar nunca vio a Juan Heredia Olivares. Agrega que no recuerda si puso en sobre aviso a la familia de Heredia respecto de que su nombre aparecía en una lista de personas que iban a ser detenidos, pero es probable que así haya sido, por que él tenía acceso a esos listados confeccionados por el Departamento de Inteligencia, sin embargo, asegura que Juan Heredia no llegó al Regimiento.
- i) **Luis Bernardo Acuña Pacheco** de fojas 582, quien declara que su hermano Egidio Acuña Pacheco, fue detenido el día 16 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 10:00 horas, por personal de carabineros, quien lo subió a una camioneta techada de color verde. Agrega que vio cuando sacaron de su domicilio a su vecino Heriberto Rivera, percatándose que la camioneta se alejaba en dirección al norte; fecha que coincide con la detención de Juan Heredia y otros individuos del mismo sector de la ciudad de Los Ángeles.

QUINTO: Que, con mérito de antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que con fecha 16 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, en presencia de su cónyuge, sus tres hijas menores de edad y la asesora del hogar, un sujeto fue detenido en su domicilio ubicado en calle Oronpello N° 440, Ciudad de Los Ángeles, por una patrulla de Carabineros de la Primera Comisaría de esa ciudad, quienes lo trasladaron en un vehículo del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) a un lugar desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticias acerca de su paradero, pese a ser buscado por sus familiares en las distintas unidades policiales y militares de la zona.

SEXTO: Que los hechos descritos constituyen el delito de **secuestro calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden

judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de **Juan Isaías Heredia Olivares**, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

En cuanto a la Participación:

SEPTIMO: Que **José Jermán Salazar Muñoz** declara a fojas 59, 139 y 579, que a la fecha 11 de septiembre de 1973 efectivamente se desempeñaba en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, como mecánico de vehículos policiales, que esporádicamente y a falta de personal concurría a los servicios de estadio y conducía vehículos policiales, teniendo el grado de Cabo Primero. Desconociendo, en un primer momento, antecedentes sobre la detención de Juan Heredia Olivares, para luego reconocer que en una oportunidad que salió a probar un vehículo color verde, tipo furgón, que era del SAG, se detuvo a unas personas las que fueron entregadas a la Comisaría; nombrando como integrantes de esa patrulla de carabineros a tres funcionarios que en la actualidad se encuentran fallecidas.

OCTAVO: Que no obstante desconocer su participación en el ilícito que se le imputa, esta declaración será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos; y que en orden a crear convicción de su real participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Oficio Reservado N° 192, agregado a fojas 18, de la Dirección General de Carabineros por el que se remitió nómina del personal que prestó servicios en la Primera Comisaría de Carabineros de la ciudad de Los Ángeles, y en la que se consigna el nombre del encausado José Jermán Salazar Muñoz, entre otros.

b) Sus Propios dichos de fojas 59, 139 y 579, en los cuales señala que efectivamente en septiembre del año 1973 ostentando el grado de cabo Primero se desempeñó como Mecánico de vehículos policiales de la Primera Comisaría de Carabineros Los Ángeles; y que recuerda que en una oportunidad cuando salió a probar un vehículo que era del SAG, se detuvo a unas personas.

c) Hoja de vida del encausado, tenida a la vista de cuaderno de documentos ordenado formar a fojas 206, en la que registra una anotación con fecha 16 de septiembre de 1973, consistente en un “arresto” “porque la noche del 15 al 16 de septiembre de 1973, se apoderó de uno de los vehículos que se encontraba en el patio de la comisaría, concurriendo a un prostíbulo, no obstante las condiciones de acuartelamiento del personal..”.

d) Declaración de Tita Magali Villagrán Palacios de fojas 65, quien fue testigo presencial de la detención de su padre Tito Villagrán, detenido en el mismo operativo en que se detuvo a Juan Heredia, quien reconoce al encausado como uno de los Carabineros que participó en su detención.

e) Declaración de Nancy Patricia Heredia Burgos de fojas 133, quien depone que por antecedentes obtenidos con posterioridad a la fecha de detención de su padre, Juan Heredia Olivares, puede identificar a José Jermán Salazar Muñoz, de la Primera Comisaría de carabineros de Los Ángeles, como uno de los funcionarios que lo detuvo.

f) Declaración de Nancy Elsa Inés Burgos Barriga, quien en careo con el encausado a fojas 147 y 475 vta. reconoce a José Jermán Salazar Muñoz como uno de los Carabineros que el día de la detención de su cónyuge estuvo en su casa. Que esta aseveración la hace por que las hijas de otro de los detenidos el mismo día, lo vio conduciendo el vehículo que los trasladó.

NOVENO: Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por

acreditada la participación de **José Germán Salazar Muñoz** como autor en el ilícito descrito en el fundamento Quinto de este fallo.

DECIMO: Que **José Miguel Beltrán Gálvez** a fojas 60 y 580 declara que es efectivo que para el año 1973 tenía el grado de Sargento Primero de Carabineros y cumplía funciones en la Comisión Civil de la Primera Comisaría de Carabineros, cuyas labores habituales eran la represión y el control de la delincuencia en general y que nunca efectuó ninguna detención por índole política y que ignora en qué circunstancias fue detenido el señor Heredia.

UNDECIMO: Que no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos y en orden crear convicción de su real participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Oficio Reservado N° 192 de la Dirección General de Carabineros, de fojas 18, por intermedio del cual se remitió nómina del personal que prestó servicios en la Primera Comisaría de Carabineros de la ciudad de Los Ángeles, y en la que se consigna el nombre del encausado José Miguel Beltrán Gálvez, entre otros.

b) Sus Propios dichos de fojas 60 y 580, en los que señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la comisión civil de la Primera Comisaría de Carabineros de los Ángeles.

c) Declaración de Tita Magali Villagrán Palacios de fojas 65, y en diligencia de careo de fojas 476 vta., quien fue testigo presencial de la detención de su padre Tito Villagrán, detenido en el mismo operativo en que se detuvo a Juan Heredia, y reconoce al encausado como uno de los Carabineros que participó en su detención.

d) Declaración de Nancy Patricia Heredia Burgos de fojas 133, quien depone que por antecedentes obtenidos con posterioridad a la fecha de detención de su padre, Juan Heredia Olivares, puede identificar a José Miguel Beltrán Gálvez, de la Primera Comisaría de carabineros de Los Ángeles, como uno de los funcionarios que lo detuvo.

e) Declaración de Nancy Elsa Inés Burgos Barriga, quien en careo con el encausado a fojas 145 y 475 lo reconoce como uno de los Carabineros que el día de la detención de su cónyuge estuvo en su casa. Señala además que lo conocía desde antes por que fue compañera de su hermano en la escuela normal y que vecinos le comentaron que ese día él estaba fuera de su casa cuando su marido fue detenido.

f) Declaración de Juan Patricio Abarzua Cáceres de fojas 572 y en diligencia de careo con el encausado a fojas 598, quien depone que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue reintegrado al Ejército en donde cumplió funciones administrativas en el Departamento de Inteligencia, en donde trabaja, entre otros, el carabineros José Miguel Beltrán Gálvez.

g) Declaración de Oscar Humberto Medina de fojas 631, quien señala que en su calidad de funcionario de carabineros en una oportunidad conversó con el encausado quien trabaja en Inteligencia, para interceder por unos detenidos de la localidad de Cantera.

DUODECIMO: Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de **José Miguel Beltrán Gálvez** como autor en el ilícito descrito en el fundamento Quinto de este fallo.

DECIMOTERCER: Que **Juan Manuel Villablanca Méndez** a fojas 62 y 578 declara que para el año 1973 se desempeñaba en el retén Alto Bio Bio, como carabinero de frontera y límites y que no recuerda la fecha, pero que fue en el mes de septiembre de 1973 el retén fue levantado y se fue a trabajar a la ciudad de Los Ángeles. Que respecto de la detención del profesor Heredia, señala que no lo conoció y que tampoco sabe si éste fue detenido.

DECIMOCUARTO: Que no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos y en orden crear convicción de su real participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus Propios dichos de fojas 62 y 578, en los cuales señala que efectivamente en el mes de septiembre del año 1973 el retén en el que se desempeñaba fue levantado y fue destinado a trabajar en la ciudad de Los Ángeles.

b) Declaración de Nancy Patricia Heredia Burgos de fojas 133, quien depone que el día que detuvieron a su padre, Juan Heredia Olivares, entraron a su domicilio dos funcionarios de carabineros, identificando a uno de ellos como Juan Villablanca Méndez, dichos ratificados en diligencia de careo de fojas 141, agregando frente al imputado que le consta que él estaba en el lugar por que personalmente vio que se entrevistó con su madre y con su padre, para luego llevárselo detenido.

c) Declaración de Nancy Elsa Inés Burgos Barriga de fojas 137 quien depone que cuando los funcionarios de carabineros detuvieron a su cónyuge, al abrir la puerta de su casa cuando estos golpearon, el encausado Villablanca le preguntó si el ciudadano Juan Heredia Olivares vivía en ese lugar y ante la respuesta afirmativa de ella, el mismo encausado fue quien le comunicó que debía acompañarlos, dirigiendo a su cónyuge hasta el vehículo que lo esperaba en la calle, a donde lo subió. Que posteriormente Villablanca regresó y registró su domicilio; dichos ratificados en diligencia de careo de fojas 143 y 474 añadiendo que él rostro del imputado le quedó gravado y tiene plena seguridad de su relato.

DECIMOQUINTO: Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de **Juan Manuel Villablanca Méndez** como autor en el ilícito descrito en el fundamento Quinto de este fallo.

DECIMOSEXTO: Que A fojas 1057 la defensa de **José Jermán Salazar Muñoz**, contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitado absolución de su representado, invocando la falta de elementos que permitan adquirir, por los medios de prueba legal, la convicción suficiente de que a su representado le haya cabido participación dolosa como autor, cómplice o encubridor, en los hechos que se le imputan. En subsidio de lo anterior, y en la eventualidad que este sentenciador estime que a su representado le ha cabido participación en el ilícito investigado, la defensa de Salazar Muñoz solicita que esa conducta sea recalificada como constitutiva del ilícito previsto y sancionado en el artículo 148 del Código penal, y en tal caso aplique la eximente de responsabilidad contempladas en el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es, Prescripción de la Acción Penal; señalado, a su vez, que a su representado solo le cupo, en ese evento, participación en calidad de cómplice de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código punitivo; Asimismo, y ante la posibilidad que se desestime su petitorio anterior, expone que en el caso de su representado se configura la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de obediencia jerárquica u obediencia debida”, por lo que igualmente procede su absolución de los cargos. Finalmente invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, es decir, “obediencia debida” y los beneficios de la ley 18.216, en el evento que sea condenado.

DECIMOSEPTIMO: Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, anteriormente expuestos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador

adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación en calidad de autor del encausado Salazar Muñoz, por lo que a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

Que, en cuanto a las alegaciones subsidiarias de la defensa de Salazar Muñoz, que estima que el hecho punible investigado es un delito de detención ilegítima, contemplado en el artículo 148 del Código Penal, debe rechazarse en cuanto el delito de secuestro se sanciona a quien sin derecho encerrase a otro privándole de su libertad; "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente, en cambio la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro, en la especie, ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación se verifica al conocer el destino o suerte que corre la víctima, consecencialmente no procede acoger la eximente de responsabilidad contempladas en el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es, Prescripción de la Acción Penal, ya que como se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina "En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción"(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, Pág.254).

Asimismo, y como ha quedado demostrado con la multiplicidad de antecedentes que obran el proceso, los que se encuentran enumerados en el considerando octavo de este fallo, se rechaza la alegación de la defensa de Salazar Muñoz relativa a su grado de participación en la ejecución del injusto, toda vez que ésta se encuadra en la circunstancia establecida en el numeral 3° del artículo 15 del Código penal, quedando acreditada su autoría en los hechos.

DECIMOCTAVO: Que en cuanto a solicitud de la defensa de Salazar Muñoz de acoger la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de obediencia jerárquica u obediencia debida", esta no será acogida, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico que justifique su actuar con la víctima de autos. Asimismo no beneficia en absoluto la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ése carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, pues tampoco ha quedado establecido en autos que el encartado haya recibido orden alguna al respecto.

Que no existen, respecto de Salazar Muñoz, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autor del injusto investigado, la pena asignada al delito, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1° del Código Penal.

DECIMONOVENO: Que a fojas 1065, la defensa de **José Miguel Beltrán Gálvez** contesta acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución de su representado en

atención a que este no tuvo participación alguna ni como autor, cómplice o encubridor del ilícito que se le imputa ya que, el transcurso de los años y el afán de los familiares de la víctima por hacer justicia, ha distorsionado la realidad confundiendo a su representado con su hermano Jorge Beltrán y que no existen en el proceso pruebas concretas y categóricas en contra de su defendido. En subsidio de lo anterior, y en el evento de estimar que su representado tenga participación culpable en los hechos, solicita que estos sean recalificados como homicidio, debido que en proceso existen mayores elementos de convicción para concluir que Juan Heredia fue muerto y su cuerpo hecho desaparecer, resultando inverosímil que éste se encuentre secuestrado después de 33 años y 16 de terminado el gobierno militar, por lo que su defendido deberá igualmente ser absuelto atendido a que le favorece la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. Asimismo, y ante la posibilidad que se desestime su petitorio anterior, expone que en el caso de su representado se configura la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de obediencia jerárquica u obediencia debida”, por lo que procede su absolución de los cargos. Finalmente invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, es decir, “obediencia debida”, pidiendo que se le dé el carácter de muy calificada, y los beneficios de la ley 18.216, en el evento que sea condenado.

VIGESIMO: Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, anteriormente expuestos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación en calidad de autor del encausado Beltrán Gálvez por lo que a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

Que, en cuanto a las alegaciones subsidiarias de la defensa de Beltrán Gálvez, conforme a lo expuesto en el considerando Sexto de esta sentencia, y en atención a los múltiples antecedentes señalados en el considerado Cuarto de la misma, será desechada la solicitud subsidiaria de la defensa, relativa a la recalificación del delito como homicidio, y en consecuencia, absolver a su defendido debido que le favorecería la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. A mayor abundamiento, como ya se razonó que se trata de un ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación se verifica al conocer el destino o suerte que corre la víctima, por lo que no se establece en la especie el presupuesto necesario para declarar prescrita la acción penal.

VIGESIMOPRIMER: Que en cuanto a solicitud de la defensa de Beltrán Gálvez de acoger la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de obediencia jerárquica u obediencia debida”, esta no será acogida, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico que justifique su actuar con la víctima de autos. Asimismo no beneficia en absoluto la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ése carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, pues no ha quedado establecido en autos que el encartado haya recibido orden alguna al respecto.

Que no existen, respecto de Beltrán Gálvez, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar por lo que en definitiva se le impondrá la pena asignada al delito, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1° del Código Penal, por su participación en calidad de autor del injusto investigado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 1073, la defensa de **Juan Manuel Villablanca Méndez** contesta acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución de su representado en atención a que este no tuvo participación alguna ni como autor, cómplice o encubridor del ilícito que se le imputa, ya que su defendido no era de la dotación de la Primera Comisaría de Los Ángeles sino del retén Alto Bio Bio, no existiendo en el proceso ninguna prueba plena de participación de su representado respecto de los hechos que se acusa por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, este deberá ser absuelto de los cargos. En subsidio de lo anterior, y en el evento de estimar que su representado tenga participación culpable en los hechos, solicita que estos sean recalificados como homicidio, debido que en proceso existen mayores elementos de convicción para concluir que Juan Heredia fue muerto y su cuerpo hecho desaparecer, resultando inverosímil que éste se encuentre secuestrado después de 33 años y 16 de terminado el gobierno militar, por lo que su defendido deberá igualmente ser absuelto atendido a que le favorece la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. Asimismo, y ante la posibilidad que se desestime su peticitorio anterior, expone que en el caso de su representado se configura la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de obediencia jerárquica u obediencia debida”, por lo que procede su absolución de los cargos. Finalmente invoca las atenuantes del artículo 211 del Código de Justicia Militar, es decir, “obediencia debida” y la del 11 N° 6 del Código Penal, y los beneficios de la ley 18.216, en el evento que sea condenado.

VIGESIMOTERCER: Que atendido el mérito de la multiplicidad de elementos de juicio, anteriormente expuestos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permitiendo a este Sentenciador adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, tanto para la existencia del hecho punible investigado, así como la participación en calidad de autor del encausado Villablanca Méndez por lo que a juicio de este Juzgador, resultan inverosímiles los argumentos vertidos por la defensa del encartado, rechazando de este modo, la solicitud de absolución formulada.

Que, en cuanto a las alegaciones subsidiarias de la defensa de Villablanca Méndez, conforme a lo expuesto en el considerando Sexto de esta sentencia, y en atención a los múltiples antecedentes señalados en el considerado Cuarto de la misma, será desechada la solicitud subsidiaria de la defensa, relativa a la recalificación del delito como homicidio, y en consecuencia, absolver a su defendido debido que le favorecería la eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal, esto es la prescripción de la acción Penal. A mayor abundamiento, como ya se razonó que se trata de un ilícito que es de carácter permanente, es decir, un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, libertad individual, y cuya consumación se verifica al conocer el destino o suerte que corre la víctima, por lo que no se establece en la especie el presupuesto necesario para declarar prescrita la acción penal.

VIGESIMOCUARTO: Que, en cuanto a las alegaciones subsidiarias de la defensa de Villablanca Méndez, de acoger la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 del

Código de Justicia Militar, denominada “de obediencia jerárquica u obediencia debida”, esta no será acogida, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico que justifique su actuar con la víctima de autos. Asimismo no beneficia en absoluto la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ése carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, pues no ha quedado establecido en autos que el encartado haya recibido orden alguna al respecto.

Que, respecto de Villablanca Méndez, se **acogerá** a su favor la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 708, atenuante que no se considera muy calificada, por no existir antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Que no existen, respecto de Villablanca Muñoz, otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autor del injusto investigado, el mínimo de la pena asignada al delito, conforme las reglas del artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

En cuanto a la Acción Civil

VIGESIMOQUINTO: Que Nelson Guillermo Caocoto Pereira, en el primer otrosí de su presentación de fojas 807, deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile, fundada en que se encuentra comprobado en autos que el día 16 de septiembre de 1973, a las 9:00 de la mañana y en presencia de su cónyuge, hijas, empleada doméstica y vecinos, fue secuestrado por personal de Carabineros de la ciudad de Los Ángeles, Juan Isaías Heredia Olivares, sin conocer hasta la fecha su paradero o destino final, hechos que quedan comprendidos en lo que el Derecho Internacional y la doctrina denomina grave crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, situación que el estado de Chile no puede eludir y de la que derivan la obligación de reparar a las víctimas o a los familiares; por lo que de acuerdo a lo establecido en el proceso, el delito cometidos contra Juan Isaías Heredia Olivares, es imputable al Estado de Chile, a través de la acción u omisión de sus agentes; por lo cual es aplicable la responsabilidad civil del Estado de Chile, conforme a las normas que regulan la responsabilidad extracontractual del Estado; de acuerdo a la teoría del órgano, en la cual las acciones u omisiones antijurídicos que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario esta adscrito; por lo que se trata de una responsabilidad directa. La responsabilidad del Estado esta informada por reglas de orden público, así el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza el daño causado; añade que el fundamento básico de la responsabilidad está en el inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental que señala que “El estado está la servicio de la persona humana”; a mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° obliga a todos los órganos del Estado la promoción y protección de los derechos fundamentales. Y el artículo 7° refuerza la idea de que los órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley; el inciso 3° alude al principio de la responsabilidad cuando señala “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale. a su vez el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración el Estado señala “ El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la

administración en el ejercicio de sus funciones”. Finalmente el artículo 19 n° 20 de la Carta Fundamental asegura a toda persona la igual repartición de las cargas públicas, por lo cual nadie esta obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la Ley.

En relación al daño provocado y el monto de la indemnización de perjuicios que se demanda, se hace notar que a Juan Isaías Heredia Olivares, lo secuestran y los hacen desaparecer personas que son garantes de la seguridad pública; por lo que existe en consecuencia un daño moral de diversas dimensiones, el dolor, la aflicción, la angustia, el sufrimiento, la pérdida del sentido de la vida, la frustración de proyectos futuros, la impotencia de obtener respuesta de una entidad estatal, el intento de ocultar información; en este sentido no existe cifra que pueda reparar el daño provocado; por lo que solicita se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de \$ 1.000.000.000; a título de indemnización por el daño moral inferido a las demandantes de autos, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su cónyuge y padre; suma que deberá ser pagada con reajuste e intereses, desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago , más las costas del juicio; o lo que USI. determine en justicia.

VIGESIMOSEXTO: Que el apoderado del Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de su presentación de fojas 1026, alega en primer término la incompetencia absoluta del Tribunal, fundado en que en virtud de la modificación introducida al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal por la Ley 18.857; por lo que las condiciones en las que debe desenvolverse la acción civil dentro del proceso penal para que sea de competencia del Juez del crimen, han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados; b) El juzgamiento de la pretensión civil no puede extenderse a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible; c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En resumen, el Juez del Crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. En la acción intentada se pretende arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva; el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante “falta de servicio público”, que es de carácter autónomo en relación con la teoría civilista de responsabilidad extracontractual. Por tales circunstancias no se dan los supuestos previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que, en este proceso, se pueda imputar responsabilidad civil a la administración o al Fisco, de modo que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser expuestos exclusivamente en sede civil.

En segundo término alega la controversia de los hechos, en relación a los expuestos en la demanda, es exigencia procesal que el actor acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos se haga en el libelo; el Estado sólo posee al respecto la información que consta en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; el cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional en la que se respetan las normas del debido proceso, de tal suerte que desde el punto de vista jurídico tal instrumento no constituye plena prueba; ya que dicha Comisión no tuvo el carácter de Tribunal de Justicia.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, debiendo por lo tanto, rechazar la demanda con costas; argumentando que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en el año 1973 y tal acción de indemnización tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y en el caso de autos, el secuestro calificado ocurrió en

el mes de septiembre de 1973; que aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes del año 1991, época de reconocimiento del Estado de las violaciones de Derechos Humanos acaecidas bajo el régimen del gobierno anterior, y contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de dicho reconocimiento, igualmente los plazos de prescripción han trascurrido en exceso, ya que la demanda fue notificada el 17 de octubre de 2006, por lo que alega la prescripción de dicha acción.

Subsidiariamente y ante el evento que se estime que la norma antes citada no es aplicable al caso sub lite, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha de en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización igualmente ha transcurrido con creces el plazo establecido por el artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos por el actor civil, citando un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Tanto la Constitución Política de 1980, como la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, son de vigencia posterior a la fecha de los hechos de la demanda y por lo tanto, la norma aplicable al caso de autos es la Constitución Política de 1925, la que no contiene disposición alguna que permita accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esta especie estaban reguladas por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Agregando además que no obstante la inadecuada aplicación de las normas posteriores al hecho, resulta necesario señalar que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de 1980; que de la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes y actúan fuera de la esfera de su competencia, lo que excluye la tesis de la responsabilidad objetiva del estado, tal como lo invocan las actoras, basándose en el precepto del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional 18.575. A mayor abundamiento, señala que el artículo 18 de la misma ley excluye a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad de la aplicación del artículo 42, correspondiendo recurrir, por lo tanto, al derecho común, vale decir del artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

En subsidio, señala que la acción debe ser rechazada por cuanto las actoras civiles ya fueron favorecidas con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

Finalmente, en subsidio de lo anterior, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada, de \$ 1.000.000.000, ya que más que obtener una satisfacción, finalidad propia de la indemnización por daño moral, la actora pretende un incremento patrimonial, solicitando que, ante el improbable caso en que se rechacen las excepciones opuestas, éste monto sea reducido.

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos de este fallo.

VIGESIMOCTAVO: Que con relación a las alegaciones de parte del Fisco, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerandos de esta sentencia, se encuentra acreditado en autos tanto la existencia del delito de Secuestro Calificado, como la responsabilidad del autor; que en el caso específico de autos tienen la calidad de agentes del Estado.

VIGESIMONOVENO: Que en cuanto, a la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco; esta será rechazada, atendido que lo perseguido en la demanda civil es la responsabilidad del Estado de Chile, por la acción de sus agentes, constitutivas del delito de secuestro calificado, ilícito de carácter permanente, naturaleza jurídica que también afecta a la acción civil intentada en autos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

TRIGESIMO: Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, la doctrina más reciente en nuestro país ha señalado que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Explicándose así que se trata de *“una responsabilidad de una persona jurídica estatal, de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con la que sea organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria... sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria. Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de la culpa o el dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material; y se concluye vale decir, atendida la relación causal entre el daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar aquella”*. (Soto Kloss Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica).

TREGESIMOPRIMER: Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por el querellante de conformidad con la Ley N° 19.123; que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la citada Ley, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una “pensión mensual de reparación”, esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”. En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional, en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del Oficio de la Jefa de la División Pago de Beneficios del Instituto de Normalización Previsional, de fojas 1190, se encuentra acreditado, que las demandantes Nancy Inés Burgos Barriga, en calidad de cónyuge, percibió una bonificación en el año 1992, por única vez, ascendente a \$1.200.000 y es beneficiaria de una pensión conforme a la Ley 19.123, desde 1992, por el monto total de \$ 35.118.808 , a la fecha, respecto del causante Juan Isaías Heredia Olivares; y Nancy Patricia, Verónica Jeannette y Yenny Loreto, todas de apellido Heredia Burgos, en su calidad de hijas del causante Juan Isaías Heredia Olivares, se les concedió bono de reparación conforme a la Ley

19.980, por el monto de \$ 10.000.000 a cada una, respecto del causante Juan Isaías Heredia Olivares; antecedente por el cual resulta procedente rechazar la demanda deducida respecto de la actora.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 59, 62, 68 incisos 1° y 2°, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal; artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 456, 460, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley 18.216, y artículos 2314 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a las tachas

A.- Que **se rechazan** las Tachas opuestas en el segundo otrosí de sus escritos de Contestación y adhesión de fojas 1057, 1065 y 1073, por la defensa de los encausados Salazar Muñoz, Beltrán Gálvez y Villablanca Méndez, respecto de los testigos Nancy Patricia Heredia Burgos, Tita Magali Villagrán Palacios, Alicia Ruth Villagrán Palacios y Nancy Burgos.

II.- En cuanto a la acción penal.

B.- Que **se condena** a **JOSÉ JERMÁN SALAZAR MUÑOZ**, y a **JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GÁLVEZ**, ya individualizados en autos, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Juan Isaías Heredia Olivares a contar del 16 de septiembre de 1973 hasta la fecha, cometido en la Ciudad de Los Ángeles, a cada uno a la pena de **12 AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que la pena impuesta al sentenciado Salazar Muñoz, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 16 y el 21 de diciembre de 2005, según consta de las certificaciones de fojas 666 y 694.

Que la pena impuesta al sentenciado Beltrán Gálvez, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 16 y el 21 de diciembre de 2005, según consta de las certificaciones fojas 666 y 694.

C.- Que **se condena** a **JUAN MANUEL VILLABLANCA MÉNDEZ** ya individualizados en autos, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Juan Isaías Heredia Olivares a contar del 16 de septiembre de 1973 hasta la fecha, cometido en la Ciudad de Los Ángeles, a la pena de **8 AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que la pena impuesta al sentenciado Villablanca Méndez, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 5 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 16 y el 21 de diciembre de 2005, según consta de las certificaciones de fojas 666 y 694.

D.- Que no concurriendo en la especie los requisitos de la Ley 18.216, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios por ella establecidos.

III.- En cuanto a la acción civil.

D.- Que se **rechaza, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios**, en contra del Fisco de Chile deducida por el Abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes Nancy Inés Burgos Barriga, Nancy Patricia Heredia Burgos, Verónica Jeannette Heredia Burgos y Yenny Loreto Heredia Burgos.

E.- Que no se condena en costas, atendido que a juicio de este Sentenciador las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, al efecto, exhortase al Juzgado del Crimen de Los Ángeles.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 “Juan Heredia”

DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO.